



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120190002200

1.- Se niega la solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que nos encontramos frente a una acción popular de índole constitucional. Se recuerda que la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha STC14483-2018 refirió al respecto de la referida imposibilidad que:

“...Todo lo anterior hace que tampoco sea posible aplicar las sanciones dispuestas en el los literales f y g del artículo 317 del Código General del Proceso, consistentes en que: (i) la demanda sólo se puede volver a presentar pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto y (ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En primer lugar, porque el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, indica que «La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo», de manera que no puede supeditarse a transcurra un determinado periodo de tiempo, porque ello va en contravía de la naturaleza de la acción popular y en especial de la importancia que el Constituyente otorgó a este tipo de prerrogativas, por lo que en cualquier momento se pueden reclamar”.

2.- Por secretaría por el medio más expedito posible requiérase al accionante a fin de que gestione al presente asunto o en su defecto si es del caso solicite la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

Estado 87 de fecha 13/06/2022